



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4335

Viernes 21 de Mayo de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el teniente general don Fernando Fernandez de Córdoba, haciéndome presente que el estado de su salud no le permite continuar por más tiempo en el desempeño de la dirección general de infantería que tiene a su cargo, vengo en admitirle la dimisión que ha hecho del espresado destino, quedando muy satisfecho del celo, acierto y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez a diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Joaquín de Ezpeleta.

Teniendo en consideración los méritos, servicios y demás circunstancias que concurren en el teniente general don Manuel Pavía, Marques de Novales, vengo en nombrarle director general de infantería, en reemplazo del teniente general don Fernando Fernandez de Córdoba.

Dado en Aranjuez a diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquín de Ezpeleta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa el reglamento general para la ejecución de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849.

#### TITULO TERCERO.

#### DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea Real o eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al suorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen a esta institución las cantidades que las Cortes consignen en la ley de presupuestos a los establecimientos generales; las diputaciones provinciales a los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo a las leyes.

Art. 48. Son también fondos de beneficencia las limosnas que se colectan con destino a la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieren los establecimientos con arreglo a las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendra una depositaria, en donde se reuniran los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion a determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicara en la Gaceta del gobierno, las provinciales en los Boletines de las provincias, y las municipales en la porteria del establecimiento municipal, y donde hubiese varios en la de las cosas consistoriales, un estado comprensivo de las partidas y conceptos por los que los conceptos hubiesen pagado, con expresion de la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el articulo anterior iran firmados por el depositario de la Junta y por el decano de su seccion de administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se haran por los administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podran llevarse a efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevara un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos, etc. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hara por los administradores de los mismos, con arreglo a los contratos aprobados o a las imposiciones y demas titulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilaran muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetaran a lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptaran por regla general el sistema de estaciones, o de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se haran siempre en publica subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores o el gobierno, a propuesta de las Juntas respectivas, tendran un director y un secretario-contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados estan sujetos a fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estara en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendran tres llaves distintas, que se distribuiran; las de las Juntas, entre el Presidente, el decano de la seccion de contabilidad y el depositario; y la de los establecimientos, entre el director, el secretario-contador y el administrador.

Art. 60. El administrador puede serlo de varios establecimientos a la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital o poblacion, si asi conveniere a juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de director es incompatible con el de administrador.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los directores de los establecimientos de beneficencia, formaran en el mes de febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivos establecimientos haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitiran dichos presupuestos a la junta general, a la provincial o a la municipal, segun que el establecimiento corresponda a una u otra de estas clases.

Art. 64. La junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el articulo anterior, los resumiran en uno general, consignando ademàs en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial o municipal que tenga a su cargo. La junta general remitira el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales a los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporara el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de enero de cada año se formara un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial o municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metalico en 31 de diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan de presupuesto precedente, y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, no para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguiran hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el articulo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general



se cubrirá por el presupuesto del estado; el de la provincial, por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las juntas respectivas.

Art. 68. Las juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependen, en proporción al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las juntas directamente por medio de sus propios depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningún establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el decano de la sección de contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendición de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el director, é intervenidos por el secretario-contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el director y las otras el administrador.

Art. 72. El director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las Juntas res-

pectivas, segun queda establecida en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su depositario, para que conciliándola con la suya propia, de que habla el art. 73, las de los administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial é municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al ministerio de la Gobernacion, las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya de Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario de ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el director y el administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demas documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En uso de las facultades que me concede el art. 3 de la ley de 18 de marzo de 1846, he declarado ultimadas las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad. Madrid 15 de mayo de 1852.

Melchor Ordóñez.

En uso de las facultades que me concede el art. 3 de la ley de 18 de marzo de 1846, he declarado ultimadas las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes de esta provincia.

**Providencias judiciales.**

Don don Vicente Gomez de Enterría, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que en este juzgado y por la escribania del que autoriza, se sigue causa criminal contra Fulgenbio Chatarría, vecino de Pastrana, por sospechas de hurto y vagancia, en cuya causa resulta haberse aprehendido al procesado la suma de dos mil doscientos ochenta y dos rs. treinta mrs. en monedas de oro de cinco, cuatro y dos duros, excepto diez y ocho rs. en plata, y preguntado el Chatarría por la precedencia de dicha cantidad ha manifestado que en fines de octubre del año último y como á media legua de Navalcarnero, á cuyo punto se dirigia en un día que no puede determinarse y á cosa de las dos y media de la tarde, se sentó á la orilla del camino y vio pasar un carretero, quien al poco tiempo regresó y le preguntó si se habia encontrado un bolsillo con dinero, á que le contestó que no se habia movido del sitio en que le dejara al pasar, y que podría registrarle como le hizo sin que nada le encontrase: que despues á muy poco tiempo pasó otro carro que conducia dos hombres, á los cuales tambien preguntó el primero por el dinero que habia perdido, contestándole aquellos que no le habian encontrado, pero como el procesado desde el sitio en que descataba observara que dichos dos hombres habian escondido alguna cosa en los montones de tierra próximos al camino, tan pronto como unos y otros siguieron adelante hacia dicho Navalcarnero, volvió el relacionante á registrar donde les viera revolver la tierra, que halló en efecto recién movida, y cubierto con ella el dinero que le fue recogido en la noche del día siguiente á que el carretero que decía haber perdido el dinero, expresó iba por vino á Valdepeñas. En su consecuencia he acordado hacerlo notorio por medio de este edicto para que la persona á quien por pérdida ó robo hubiese faltado la referida suma, se presente en este juzgado á reclamarla en debida forma, bajo apercibimiento que de no venirlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcalá de Henares á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de su señoria, Jacinto Hermúa.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia y á consecuencia del exorto de la subdelegacion de rentas de Huesca se citan y llaman por el presente anuncio á toda las personas que conozcan personalmente á don Manuel Alvarez y don José Ramon Tejeiro, contador é inspector que respectivamente han sido en la provincia de Teruel, ó tengan noticia de su paradero, para que en el término de tres dias se presenten en este juzgado y escribania mayor de

rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanías núm. 7, con objeto de enterarles de lo dispuesto por el subdelegado de rentas de aquella provincia. En la ciudad de Madrid á 14 de mayo de 1853.—Matiel Maria Cardenas.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

**Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.**

En el dia 22 del corriente á las doce de su mañana se remata el aprovechamiento de pastos del primer quinto de Castillojo por la temporada que media hasta 30 de setiembre próximo, bajo el tipo de 12,000 rs. y las condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta administracion donde se celebrará el remate.

Se vende una casa en la inmediata villa de Vicálvaro y su calle del Rastro, que linda al norte con otra de don Ramon de Madrid y Dávila, á poniente otra de don Miguel Estremera, y á mediodia con la de Fermín Sanz: tiene de sitio 3,034 y medio pies cuadrados, y á sido tasada por el arquitecto de la academia don Miguel Garcia en 10,177 rs. va. Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden concurrir el lunes 24 del corriente á la escribania del número de esta corte de don Manuel Sainz de la Lastra, sita en la calle del Burro núm. 6, donde le admitirán las proposiciones que se hicieron hasta la una de su tarde del citado día 24 en que se celebrará dicha subasta.

Con la competente autorizacion de la superioridad el ayuntamiento de Colmenarejo, tiene acordado para el día 24 del que rije y hora de diez á doce de su mañana subastar el tejado de esta villa perteneciente al común de vecinos en su sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**Precios en el mercado de hoy.**

- Trigo..... de 30 1/2 á 34 1/2
- Cebada..... de 15 1/2 á 17
- Algarrobas... de 24

Madrid 20 de mayo de 1852.

**MADRID.**

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.